



Roj: **AAP MU 221/2022 - ECLI:ES:APMU:2022:221A**

Id Cendoj: **30030370022022200004**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Murcia**

Sección: **2**

Fecha: **11/07/2022**

Nº de Recurso: **248/2022**

Nº de Resolución: **715/2022**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Auto**

Ponente: **ANDRES CARRILLO DE LAS HERAS**

Tipo de Resolución: **Auto**

**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2**

**MURCIA**

**AUTO: 00715/2022**

**UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO**

AUDIENCIA TLF: 968 22 91 41/2 FAX: 968 229278

2- EJECUCION, TLF: 968 647865, FAX: 968 834250

Teléfono: 0

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MDB

Modelo: 662000

N.I...: 30039 41 2 2022 0000530

**RT APELACION AUTOS 0000248 /2022**

Juzgado procedencia: JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2 de TOTANA

Procedimiento de origen: DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0000087 /2022

Delito: PREVARICACIÓN ADMINISTRATIVA

Recurrente: Miriam

Procurador/a: D/D<sup>a</sup>

Abogado/a: D/D<sup>a</sup> LORENZO MANUEL PEÑAS ROLDAN

Recurrido: MINISTERIO FISCAL

Procurador/a: D/D<sup>a</sup>

Abogado/a: D/D<sup>a</sup>

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE MURCIA**

**RT 248/2022, SECCIÓN SEGUNDA**

**D.P. 87/2022, JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO DOS DE TOTANA .**

**AUTO NUMERO 715 /2022**

Tribunal:

Ilmo. Sr. Andrés Carrillo de las Heras ( **Ponente** ).



Presidente.

Ilmo. Sr. Francisco Navarro Campillo.

Magistrado.

Ilma. Sra. Nerea Cavero Sedano.

Magistrado.

En Murcia, a día once de julio del año 2022.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO** : En el procedimiento de Diligencias Previas número 87/2022, procedente del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos de Totana, se dictó **Auto de fecha 9-II-2022** , acordando el sobreseimiento provisional de esta causa ( *a limine litis*), iniciada por denuncia de **Miriam** (como representante de la 'Asociación de Vecinos y Propietarios de DIRECCION000', en adelante DIRECCION000), por presuntos delitos de prevaricación, de desobediencia del artículo 410 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de omisión del deber de perseguir ciertos delitos, entre otros.

Dicho **Auto de fecha 9-II-2022** fue recurrido en directa apelación, por esa parte denunciante aludida, por medio de escrito de fecha 21-II-2022 y, dado traslado al Ministerio Fiscal para que informare en relación con ese recurso, el Ministerio Público se opuso a su estimación por medio de informe de fecha 8-III-2022, de modo que se remitió la causa a esta Audiencia Provincial de Murcia por medio de Diligencia de Ordenación de fecha 17-III-2022.

Recibidas estas actuaciones en el Servicio Común de Ordenación del Procedimiento de esta Audiencia Provincial en fecha 23-III-2022, se incoó rollo de apelación por medio de Diligencia de Ordenación de fecha 24-III-2022, designando Ponente, quedando la causa por medio de Providencia de fecha 13-V-2022 pendiente de estudio, y señalada para deliberación, votación y fallo para el día 5-VII-2022.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO** : La denuncia cuyo sobreseimiento directo ahora se recurre en apelación tenía la particularidad, efectivamente, de ser una denuncia sin denunciados nominados en la misma, sino con la mención de una serie de comportamientos de una Entidad Urbanística de Conservación, la propia del Condado de Alhama, y del propio Ayuntamiento de Alhama de Murcia. Muy especialmente, se hace referencia, como presuntos hechos ilícitos, en esa denuncia a unos contratos de servicios, que en el recurso de apelación se hacen partir de un anexo a un contrato de fecha 1-V-2013 para el servicio de conservación y mantenimiento de los jardines y arbolado de alineación de la Urbanización ' DIRECCION000 ', anexo que se habría rubricado entre esa Entidad Urbanística y la empresa beneficiaria de esa contratación ' **STV GESTIÓN, S.L.** ' (y que trataría sobre una primera prórroga en relación con la contratación de la recogida de residuos urbanos, recogida selectiva y limpieza viaria, por un lado, y por otro lado, sobre la contratación del mantenimiento de jardines y arbolado de alineación), incluyendo en el recurso de apelación como supuestamente ilegalmente concertados todos los contratos que se han derivado de esa aludida contratación, con las prórrogas por varios años de los mismos (que, según la denuncia, se habrían en buena parte de esas prórrogas adoptado sin el acuerdo de la Asamblea General de la Entidad de Conservación, incumpliendo de ese modo los Estatutos de la propia Entidad, a pesar de superar cada contrato, el de adjudicación del contrato de jardinería y mantenimiento y el de limpieza viaria y recogida de residuos, con mucho el 25% del último presupuesto aprobado por la Entidad Urbanística de Conservación), llegándose hasta la unificación de esos dos contratos de adjudicación de servicios, siempre priorizando supuestamente a ' **STV GESTIÓN, S.L.** ' frente a otras empresas de servicios más beneficiosas para los propietarios de los terrenos del ámbito de esa Entidad de Conservación, por medio de contrato de 20-V-2019 (indicándose que esa contratación, que ya vincula a los propietarios de esos terrenos hasta el año 2030, se basaba en una remodelación paisajística en terreno municipal con un coste superior al millón de euros, para reducir la cantidad empleada en agua de riego por haber sido excesivo ese montante en los años anteriores, pero que esas cantidades de agua que se aludían para avalar la firma de ese contrato unificado no se corresponderían con la realidad de las cifras de agua en las actas redactadas y comunicadas a los propietarios en los años anteriores), arguyéndose igualmente en el recurso de apelación los Convenios firmados por la Entidad Urbanística de Conservación, la propia del Condado de Alhama, y el propio Ayuntamiento de Alhama, con subvenciones municipales (en los años 2018, con subvención municipal de 12.000 euros y con correcta justificación del uso del dinero, en el año 2019, con idéntica partida de subvención pero sin que exista constancia de la justificación total del empleo de esa subvención a salvo de un importe de 5.746 euros, y en



el año 2021, en que se celebró nuevo Convenio por tres años, por valor de 50.000 euros anuales, en el que la subvención se habría tratado de justificar con facturas que ya justificaron el convenio propio del 2018, como habría expuesto un informe del técnico municipal correspondiente).

Ciertamente, el contenido de la denuncia puede parecer abigarrado, e inconcreto respecto de las personas, físicas o jurídicas, que habrían de aparecer como responsables de esas irregularidades (que lo serían, en su caso, los que hubieren adoptado las decisiones oportunas por parte de la Entidad Urbanística de Conservación, la propia del Condado de Alhama, y del Ayuntamiento de esa localidad, reflejando ya el recurso de apelación un listado de personas que entiende que deben de declarar como investigadas o como testigos, lo que deja a la determinación, en cuanto a la calidad de la declaración, del propio Juzgado de Instrucción a la vista de la implicación que aprecie en los hechos denunciados por parte de cada cual), que se entiende en esa denuncia y en el presente recurso que alcanzan entidad penal, especialmente desde que los hechos fueron comunicados por la DIRECCION000 al Ayuntamiento de Alhama de Murcia en fecha 11-VII-2018, instando del mismo (como administración pública competente para controlar la legalidad de las actuaciones de la Entidad Urbanística de Conservación propia del Condado de Alhama, por Ley y por los propios Estatutos de esa Entidad de Conservación) la revisión de oficio, con la interposición de declaración de nulidad, para cada 'acto administrativo' correspondiente a los contratos de servicios referidos anteriormente y realizados por la Entidad Urbanística de Conservación, la propia del Condado de Alhama, y la empresa ' **STV GESTIÓN, S.L.** ', sin que, empero, ninguna resolución al respecto de lo peticionado se haya adoptado por el Ayuntamiento de Alhama de Murcia, considerando por ello la posible comisión de los tipos de la prevaricación administrativa de los artículos 404 y concordantes del Código Penal, de la omisión legal de promover la persecución de los delitos de que se tenga noticia o de sus responsables ( artículo 408 del Código Penal) y, especialmente, del tipo de desobediencia del artículo 410 del Código Penal, al existir desde el año 2014 una sentencia firme contencioso-administrativa, la de fecha 18-XII-2014, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número tres de Murcia, que, estimando en parte un recurso contra un Decreto municipal que desestimaba el inicial recurso de reposición interpuesto por (según obra en la sentencia) la 'Comunidad de Propietarios DIRECCION000 ' contra el Decreto de Alcaldía de 11-III-2011, por el que se aprobaban definitivamente los Estatutos de la Entidad Urbanística de Conservación, la propia del Condado de Alhama, imponía que la prestación del servicio de la recogida de basuras, incluso el traslado y depósito en planta, debía de ser asumida por el ente local allí demandado, lo que según la denuncia no habría ocurrido, siguiendo ese servicio siendo sufragado por la Entidad Urbanística de Conservación, la propia del Condado de Alhama (a saber, con cargo a los propietarios de los inmuebles existentes en esa zona), a través de las contrataciones de prestación de servicios, supuestamente irregulares, que se habrían acordado con ' **STV GESTIÓN, S.L.** '.

**SEGUNDO** : Pues bien, la instructora sobresee sin más, sin diligencias instructoras algunas, la anterior denuncia, en base a que las irregularidades que en ella se contienen sólo tienen alcance contencioso-administrativo, pero que carecen de relevancia penal. Ello, que pudiere así ser, entiende la Sala que no aparece motivadamente justificado en el **Auto de fecha 9-II-2022** , pues se indica que las irregularidades no pasan a la esfera penal, y deben de ser, en caso de existir, acotadas a las reclamaciones en las vías administrativas y contencioso-administrativas, pero sin indicar, en realidad, el porqué se llega a esa conclusión. En los documentos que se adjuntan con el presente recurso de apelación se aprecia que ese tema, el de instar al Ayuntamiento la revisión de oficio, con interposición de declaración de nulidad, de esas contrataciones, fue sometida a la Junta General Extraordinaria de la Entidad Urbanística de Conservación, la propia del Condado de Alhama, de fecha 11-VI-2018, pero allí se decidió por mayoría no obrar así (interviniendo el representante municipal en esa Junta General Extraordinaria, el Sr. Nicanor , Concejal de Urbanismo del Ayuntamiento, indicando que no procedería someter al Ayuntamiento el estudio de dichos contratos, en base a un informe jurídico del Letrado de la Entidad Urbanística de Conservación, la propia del Condado de Alhama, el Sr. Pascual , que indica que es materia muy discutida el que los contratos entre la Entidad Urbanística y otras empresas privadas como ' **STV GESTIÓN, S.L.** ' estén sujetos a la Ley de Contratos del Sector Público y, por ende, a sus requisitos y limitaciones, o si por el contrario han de quedar sujetos al Derecho Privado), aunque sí se haya procedido de ese modo, al parecer sin respuesta (según la denuncia), por parte de DIRECCION000 .

En todo caso, el sobreseimiento, sin más, de una denuncia penal, requiere una claridad meridiana acerca de que los hechos en la misma referidos carecen de toda trascendencia criminal, pues no han de existir siquiera las apariencias indiciarias iniciales acerca de que una actuación pudiera recaer en alguno de los tipos del Código Penal (no ya los sólidos indicios racionales de criminalidad, en cuanto necesarios tras una investigación judicial para dictar el auto de continuación de la causa en la fase intermedia del procedimiento abreviado, sino las posibilidades indiciarias iniciales de alguna actuación irregular que pudiere merecer siquiera una explicación por los señalados como autores de esas actuaciones), y en este caso la Sala aprecia que se esgrimen en la denuncia una serie de referencias (a convenios con el Ayuntamiento de subvención no justificada por la Entidad de Conservación, a contratos de prestación de servicios que podrían ir en contra de los propios intereses



de los propietarios obligados a pertenecer, por Ley, a la Entidad Urbanística, incluyendo en los mismos las actuaciones de recogida de basuras y traslado y depósito en planta que desde diciembre del año 2014 el ente local de Alhama de Murcia debería de conocer que debía de costear como servicio público a prestar por ese Ayuntamiento) y que se aportan a la denuncia y al recurso ahora interpuesto documentos (como el número cuatro de este recurso, acta de la Junta General Ordinaria de la Entidad Urbanística de Conservación, la propia del Condado de Alhama, del 19-II-2018, del que se apreciaría que esa Entidad Urbanística de Conservación, la propia del Condado de Alhama, no estaría enterada a esa fecha del contenido de esa Sentencia de fecha 18-XII-2014, en la que se refiere que ' *A la vista de lo anterior, se acuerda por UNANIMIDAD solicitar del representante del Ayuntamiento presente en la Junta que, tan pronto pueda disponer de la información suficiente, aclare la situación generada y la trascendencia que pueda desplegar el contenido y alcance del pronunciamiento judicial comentado sobre el servicio de recogida de residuos, traslado y depósito en planta* ', sic.) que requerirían, antes de archivar sin más la denuncia interpuesta, al menos pedir contestación sobre los extremos a los que se contrae la denuncia al Ayuntamiento de Alhama de Murcia y a la Presidencia de la Entidad Urbanística de Conservación, la propia del Condado de Alhama, y, con esa información facilitada por esos interesados en la denuncia, resolver motivadamente acerca de la efectiva intrascendencia penal de estos hechos denunciados o de algunos de ellos, o la procedencia de ahondar en la investigación de lo que se estime pudiere ser penalmente relevante a la vista de lo manifestado por las partes implicadas en esta litis.

Todo ello conduce a la estimación del recurso de apelación interpuesto, en los términos antes acordados.

**TERCERO** : Por mor de los artículos 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no apreciándose temeridad o mala fe en parte alguna, las costas de este recurso se declaran de oficio.

Vista la legislación aplicable,

#### LA SALA ACUERDA:

**ESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por el patrocinio legal de **Miriam** , como Presidente y en representación de la 'Asociación de Vecinos y Propietarios de DIRECCION000 ' contra el **Auto de fecha 9-II-2022** , dictado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos de Totana en sus Diligencias Previas 87/2022 , archivando sin trámite de instrucción alguno la denuncia interpuesta por esa parte hoy recurrente por entender que nada de lo denunciado es constitutivo de infracción penal, resolución judicial esa que **se deja sin efecto** , debiendo **reaperturarse** la causa para que por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción se inste (con traslado de la denuncia y sus documentos, y de este recurso de apelación con sus documentos) **contestación, en un plazo de un mes desde el traslado que se efectúe reclamando esa contestación, sobre los extremos a los que se contrae la denuncia** , al **Ayuntamiento de Alhama de Murcia y a la Presidencia de la Entidad Urbanística de Conservación, la propia del Condado de Alhama** , y, **con esa información facilitada por los interesados en la denuncia, pasar a resolver motivadamente** , con plena libertad de criterio, acerca de la efectiva intrascendencia penal de estos hechos denunciados o de algunos de ellos, o la procedencia de ahondar en la investigación de lo que se estime pudiere ser penalmente relevante a la vista de lo manifestado por las partes implicadas en esta litis.

Y, todo ello, declarando de oficio las costas devengadas en esta alzada.

Notifíquese la presente resolución a las partes en legal forma, haciéndoles saber que contra la misma no puede interponerse recurso ordinario alguno.

Así por este nuestro auto, lo pronuncian, mandan y firman los Magistrados reseñados en su encabezamiento, de todo lo cual doy fe.